León, Guanajuato, a 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0879/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ---------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: a) El folio de infracción elaborado por el inspector de la Dirección General de Gestión Ambiental, mediante el cual se impone una multa por la cantidad de $9,967.50 (nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 50/100 M/N); b) El mandamiento de embargo relativo al crédito número 1142226 (uno uno cuatro dos dos dos seis) y consecuente acta de embargo; y como autoridades demandadas, el inspector de la Dirección General de Gestión Ambiental, al Director de Ejecución y Notificador y/o ejecutor, todos del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de octubre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra del Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, del Director de Ejecución y Notificador, por lo que se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que den contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora, se le admite la prueba documental exhibida a la demanda y descrita en los incisos B) y C), las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la prueba documental consistente en el folio número 5196 (cinco uno nueve seis), que solicita a la Dirección General de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo señalado por el artículo 82 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se le tiene por anunciada dicha probanza y con fundamento en el artículo 84, párrafo primero del mismo Código, se requiere a dicha autoridad para que a costa de la parte actora, expida copia certificada del referido folio, dentro del término de 3 tres días constado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído, apercibido que para el caso de que sin justa causa no se expida dicha copia, se presumirán ciertos los hechos que el actor pretende probar con dicha probanza. Lo anterior es así, en virtud de que existe petición expresa a la autoridad demandada, mediando entre dicha solicitud y la presentación de la demanda más de 5 cinco días hábiles. -------------------------

Por lo que se refiere a la SUSPENSIÓN de la resolución impugnada que solicita el actor, con fundamento en los artículos 268, 269 y 276, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en la presente causa administrativa; por tal virtud, la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa; debiendo informar al Juzgado lo proveído respecto a la suspensión de dicho procedimiento. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 05 cinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tiene al inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, por exhibiendo la documental requerida en autos de la presente causa administrativa consistente en la copia certificada del folio de infracción con número 5196 (cinco uno nueve seis), el que se ordena agregar a los autos para los efectos a que haya lugar. Por otra parte, se le da vista a la parte actora, para que en el término de 03 tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga. --------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, previo a acordar respecto a las promociones de contestación de las autoridades demandas, se les requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba en original o copia certificada los documentos con los que acredite su personalidad jurídica, así como las copias a efecto de estar en aptitud de correr traslado a la parte actora, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido se le tendrá por no presentadas las contestaciones de la demanda que nos ocupa. --------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, derivado del escrito presentado por la parte actora, se acuerda que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que en la promoción de cuenta expresa conceptos de impugnación y en el proceso administrativo estos deben formularse en la demanda de acuerdo a lo estipulado por los artículos 265 fracción VII del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, o bien, en la ampliación de la demanda, siendo el caso que no se desprende que promueva una ampliación, por tanto, no ser el momento procesal oportuno para realizar conceptos de impugnación. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al inspector de la Dirección General de Gestión Ambiental, al Director de Ejecución y al Notificador, se les admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora y las exhibidas en sus respectivos escritos de contestación, las que por su naturaleza se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En fecha 03 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince, se autoriza a costa de la parte actora, la expedición de las copias certificadas solicitadas, previo pago de los derechos fiscales correspondientes. -----------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, como lo solicita el autorizado de la parte actora, así como el estado procesal que guardan los autos de la presente causa administrativa, se admite a trámite el incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación, del expediente 1105/2015-JN, a la demanda radicada en este juzgado, bajo el número de expediente citada al rubro. ------------------------------------------------------

En consecuencia, con fundamento en el primer párrafo del artículo 290 del citado Código, se suspende la tramitación del proceso administrativo radicado y tramitado en el Juzgado bajo el expediente 1105/2015-JN, hasta en tanto se resuelva el incidente de previo y especial pronunciamiento. -------------

Así mismo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 289, se ordena correr traslado a las partes en el incidente, para que, dentro del término de tres días hábiles, expresen lo que a su interés convenga, se difiere la audiencia fijada y se señalará nueva fecha en el momento procesal oportuno. ---------------

 **NOVENO.** Por acuerdo de fecha 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a las partes por no haciendo manifestaciones respecto del incidente de acumulación de autos, en virtud de que a la fecha transcurrió el término concedido para tal efecto; se señala fecha para el desahogo de la audiencia incidental. ------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO.** En fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia del incidente de acumulación, sin la asistencia de las partes. -----------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** Por auto de fecha 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por desistiéndose en su perjuicio del incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación de autos interpuesto ante el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por así convenir a sus intereses. -------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, se levanta la suspensión decretada en la presente causa administrativa y se ordena continuar con el trámite del proceso. ------------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa administrativa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO TERCERO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO CUARTO.** El día 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos, el folio de infracción 5196 (cinco uno nueve seis), con copia certificada y respecto al mandamiento de ejecución y acta de embargo, con copia al carbón, documentos que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, acepto haber elaborado el folio de infracción, por su parte Director de Ejecución, admite la emisión del mandamiento de embargo y el notificador manifiesta haber ejecutado el mismo. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que tanto el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental y notificador argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, toda vez que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, además que de los conceptos de impugnación no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con la emisión del acto. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, respecto a la primera causal de improcedencia referida por las autoridades, dispuesta en el artículo 261, fracción I, NO SE ACTUALIZA, al respecto, dicha fracción I establece lo siguiente: -------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

Así mismo, y en el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 168/2007, ha definido al interés jurídico en los siguientes términos: ------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Ahora bien, en el presente juicio el actor acude a impugnar el folio de infracción número 5196 cinco uno nueve seis, mediante el cual se le impone una multa por la cantidad de $9,967.50 (nueve mil novecientos sesenta y siete pesos 50/100 M/N), así como el mandamiento de ejecución y su consecuente acta de embargo para hacer efectivo dicho crédito fiscal, actos que de ejecutarse, afectarían el patrimonio de la parte actora, por lo tanto, es de determinar que cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda de nulidad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, el solo hecho de que los actos que impugna son dirigidos a su persona, le permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, al estimar afectación en su esfera de derechos con la emisión del procedimiento y consecuente multa, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. --------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que menciona lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, y respecto a la manifestación de las demandadas en el sentido de que de los conceptos de impugnación no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con la emisión del acto, NO SE ACTULIZA, ya que del escrito de demanda se desprenden razonamientos encaminados a cuestionar la legalidad y validez de los actos impugnados, aunado a que tanto los conceptos de impugnación y la contestación a los mismos serán analizados al entrar al estudio y fondo del negocio. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia, hecha valer por el notificador, relativa al consentimiento tácito, ello en razón de que el demandado manifiesta que el actor tenía conocimiento, desde el día 05 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, esto por así desprenderse de la firma autógrafa de recibido que obra en la notificación de la resolución que impugnada, causal que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, toda vez que la parte actora, respecto al folio de infracción 5196 cinco uno nueve seis, manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del mismo el día 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, sin que obre en autos documento que acredite lo contrario, ya que si bien es cierto el propio actor adjuntó a su escrito de demanda copia ilegible de la referida acta de infracción, de la misma no se desprende que él haya tenido conocimiento de su existencia, ya que firma como infractor la ciudadana Ma. Isabel Caudillo Vázquez, siendo el nombre del actor (.....). ---------------------

En tal sentido, si el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince y la demanda la interpone el día 19 diecinueve de octubre del mismo año, solo transcurrieron 29 veintinueve días hábiles, por lo tanto, dicha demanda fue presentada dentro del términos de los 30 treinta días hábiles que exige el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por último el Director de Ejecución, hace valer excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento; más sin embargo y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

El Director de Ejecución opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho, lo anterior se traduce en el sentido de que la demandada argumenta que el actor no cuenta con interés jurídico para demandar en la presente causa administrativa, sin embargo, ya fue analizado y determinado que el actor cuenta con interés para actuar en el presente juicio de nulidad, por lo tanto, no resulta procedente la excepción hecha valor por el citado director. ----------------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera, la demandada argumenta la excepción de falta de acción y carencia de derecho, así como la *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita”*, en consecuencia y considerando que respecto a la falta de acción la demandada pretende que el actor acredite los hechos de su demanda, en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos, mediante la aceptación correspondiente, al ser los anteriores argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, es que resulta que, dichos argumentos, son materia de estudio de los conceptos de impugnación que en su momento haga valer la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------

Bajo tal contexto, oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. -----------------------

Ahora bien, de oficio quien resuelve considera que se actualiza la causal de improcedencia determinada en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relacionada con los artículos 265, fracción VII y 284 del referido Código, lo anterior, en razón de que respecto del folio de infracción 5196 cinco uno nueve seis, la parte actora omite formular conceptos de impugnación, toda vez que en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de conceptos de impugnación, PRIMERO, el actor señala que debido a la ilegibilidad del folio numero 5196 (cinco uno nueve seis), los conceptos de impugnación serán presentados en el momento procesal oportuno, sin embargo, durante la secuela del procedimiento olvida realizar razonamiento alguno tendiente a combatir dicho acto administrativo, es decir, presentar los correspondientes conceptos de impugnación; en tal sentido, y considerando que, unos de los requisitos del escrito de demanda según lo dispuesto en el artículo 265, fracción VII del referido código, es expresar los conceptos de impugnación del acto o resolución que se combate, y considerando que, como ya se mencionó en el presente juicio de nulidad no existen conceptos de impugnación, que permitan a esta resolutora pronunciarse sobre la legalidad y validez del mismo, es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 261 fracción VII, se sobresee el presente proceso administrativo respecto al folio de infracción número 5196 cinco uno nueve seis. ------------------------------------------------------------------------------

Al razonamiento anterior resulta aplicable, interpretando a contrario sensu el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el número Tesis I.1º.A.28K (10ª): ---------------------------------------------------------------------------------------------------

AMPARO INDIRECTO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII Y 108, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO (AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN), SI EL JUZGADOR TIENE EL DEBER DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS SUPUESTOS EN QUE OPERA. Uno de los cambios más importantes que se introdujeron en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, consiste en que la suplencia de la queja opera respecto de las fracciones I (declaratoria de inconstitucionalidad de leyes); II (menores, incapaces, orden o estabilidad de la familia); III (materia penal); IV (materia agraria); V (materia laboral), y VII (condiciones de pobreza o marginación del quejoso), del artículo 79 del propio ordenamiento, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Por tanto, si en un amparo indirecto contra leyes promovido con motivo de un acto concreto de aplicación no se formula algún concepto de violación en contra de la norma reclamada y el Juez advierte que debe suplirse la deficiencia de la queja ante la ausencia de dichos motivos de inconformidad por ser aplicables cualquiera de las fracciones mencionadas, no procede el sobreseimiento en el juicio respecto de la disposición reclamada, sino que, por el contrario, al actualizarse una de las excepciones al principio de definitividad en relación con el respectivo acto concreto de aplicación, precisamente aquella que se refiere a la impugnación de normas generales, el juzgador debe analizar el fondo del asunto y resolver lo conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 123/2015. Esteban Díaz Saucedo. 21 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

Amparo en revisión 190/2015. Jorge Alberto Torres Hernández. 25 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Ahora bien, con el sobreseimiento del folio 5196 (cinco uno nueve seis), y tomando en cuenta que el inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, es la autoridad a la que se le atribuía la emisión del folio 5196 (cinco uno nueve seis), quien resuelve determina que derivado de dicho sobreseimiento es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 con relación al numeral 251 fracción II inciso a), ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato respecto del inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental; por tanto, SE SOBRESEE el proceso administrativo por lo que corresponde al inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, con fundamento en el artículo 262 fracción II del Código de la materia. --------------------------------------------------------------------

Luego entonces, y al quedar determinado, en el presente juicio, el sobreseído respecto al folio de infracción 5196 (cinco uno nueve seis), en tal sentido, no obra en el juicio que nos ocupa, acta administrativa emitida por el inspector de la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental. --------------------

Para robustecer lo antes expuesto, se precisa que, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandadadebe observarse desde un punto de vista formal, es decir, de la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. En otras palabras, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si el ente administrativo emitió el acto o resolución que se impugna. Consecuentemente, el carácter de autoridad demandada para los efectos del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de tal acto le atribuye la parte actora, sino de la posibilidad real de haberlo emitido. ----------------------

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato: -----

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por lo que, si no existe en el presente juicio, acto administrativo que pueda ser atribuido a dicha autoridad es que se decreta el sobreseimiento respecto al Inspector Adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por último y apreciando que no se actualiza alguna otra causal, de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que al actor le fue impuesta una multa, por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, y en fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, le fue realizado un embargo para hacer efectivo el crédito fiscal derivado de dicha infracción; así las cosas, el actor acude a solicitar la nulidad total de los actos impugnados, y el reconocimiento al derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, ya que manifiesta no le notificaron documento alguno donde se estableciera la determinación del crédito fiscal. --------------------------------------------------------------

Así las cosas, la litis en la presente causa, consistirá en determinar la legalidad del Mandamiento de Ejecución y Acta de Embargo, esta última de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince. -------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, se procede al análisis del SEGUNDO de los conceptos de impugnación, por ser éste enderezado a combatir los actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución, la parte actora niega lisa y llanamente que la Dirección de Ejecución le haya notificado documento alguno donde se estableciera la determinación del crédito fiscal que se le requiere, manifiesta además que el mandamiento de embargo, fue emitido con firma facsímil y no autógrafa, y respecto del acta de embargo señala que no cumple con los requisitos, ya que no fue realizada ante testigos y que no hubo cercioramiento de domicilio donde llevo a cabo su actuación. ------------------------

En el presente punto se omitirá lo manifestado por el Inspector de adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, en virtud de que fue sobreseído el acto emitido por dicha autoridad. -------------------------------------

Por otro lado, el Director de Ejecución argumenta que el acto que se impugna fue expedido con la debida fundamentación y motivación y con respecto a la firma facsimilar basta con que reconozca el acto para que sea tomado en consideración como acto legítimo derivado de autoridad competente en pleno uso de las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. ----------------------------

Por su parte, el notificador, adscrito a la Dirección de Ejecución, hace referencia que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, y que el acto de autoridad señala de manera clara y concreta el origen y motivo del crédito fiscal. -------------------------------------------------------------

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de las partes, así como las pruebas documentales que obran en el sumario, es que esta juzgadora determina como FUNDADO lo esgrimido por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

En relación al Mandamiento de Ejecución, suscrito por el Director de Ejecución, y Acta de Embargo, resulta oportuno precisar y mencionar lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ---

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y, en el momento, en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado, en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte en crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular, de manera clara y precisa, los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal al contribuyente o ciudadano, toda vez que él desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: -------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

En el mismo contexto, la referida Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en los siguientes artículos, dispone: --------------------

**Artículo** **93.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

**Artículo** **94.** Una vez transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales procederán como sigue:

A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

**Artículo** **96.** El ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que señalen para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Conforme con lo anterior, y dando seguimiento a lo argumentado respecto del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que después de hacerle saber al particular (contribuyente) la determinación del crédito fiscal, y si éste no es pagado, es cuando se inicia dicho procedimiento, por el cual las autoridades fiscales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, si no lo hace, se procede a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el presente juicio, fue emitido un Mandamiento de Ejecución y practicado un embargo en fechas 30 treinta de agosto y 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, respectivamente, sin que previamente la autoridad fiscal, determinará y notificará la liquidación del crédito fiscal, a fin de que el justiciable fuera colocando con la posibilidad de conocer de dónde deriva dicho crédito, su monto, fecha de la infracción, autoridad que emitió la infracción, y si está en posibilidad de controvertirlo, o bien, llevar a cabo su pago de manera voluntaria, sí así lo estimara conveniente. -----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerando que la autoridad encausada no acreditó, que se hubiese notificado al actor la resolución determinante del crédito fiscal, por el cual se le dio a conocer el acto de molestia y el por qué se genera dicho crédito, así como tampoco se le dio a conocer la autoridad que lo emite, la fecha del mismo, la cantidad líquida que se causa, el desglose de ésta, precisando los conceptos correspondientes (impuesto, multas, recargos y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto), a fin de que dicho actor, ya como contribuyente, esté en posibilidad de saber y en su caso, debatir la cantidad líquida que se le está cobrando, es que resulta ilegal el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número 1142226 (uno uno cuatro dos dos dos seis). ------------------

Así las cosas, al no demostrarse la existencia del documento determinante del crédito para hacer efectivo el crédito 1142226 (uno uno cuatro dos dos dos seis); luego entonces, el procedimiento administrativo de ejecución debe declararse nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **NULIDAD Lisa y Llana** del Mandamiento de Ejecución y embargo de fecha 04 cuatro de septiembre, del año 2015 dos mil quince, derivados del **procedimiento administrativo de ejecución** llevado a cabo para hacer **efectivo el pago del crédito fiscal número** **1142226 (uno uno cuatro dos dos dos seis)**. ------------------

**SEXTO.** En cuanto a las pretensiones del actor, se encuentra la relativa a la nulidad de total de los actos impugnados, la cual fue colmada, ya que fue decretado, respecto al Mandamiento de Ejecución y Embargo, la nulidad lisa y llana. -------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, con la nulidad decretada, queda de manifiesto que se reconoce el derecho a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 47, 249, 255 fracción I y II, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ---------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se **SOBRESEE**, el presente proceso en contra del **inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental**, y respecto del **folio de infracción 5196 (cinco uno nueve seis)**, lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución. -

**CUARTO.** Se decreta la **NULIDAD Lisa y Llana** del Mandamiento de Ejecución y Embargo de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, derivados del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número 1142226 (uno uno cuatro dos dos dos seis); lo anterior, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---